



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 14 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA,

23 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA PALLEY S.A.C.**, con RUC. N° 20524606543, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00094443-2019 presentado el 30.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 9055-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.09.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 1.894 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso equivalente a 13.608 t¹., por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, y con 10 UIT por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo el día 06.01.2016, infringiendo lo dispuesto en los incisos 6² y 93³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, respectivamente, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0785-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 301-006: N° 000750, que obra a fojas 10 del expediente, se observa que el día 06.01.2016, en la localidad de Chimbote, el inspector de la empresa CERPER, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) Al finalizar el muestreo biométrico realizado a la E/P Palmar 3 con matrícula SY-21108-PM se obtuvo 34.31 % de ejemplares juveniles de anchoveta, lo cual excede el porcentaje de tolerancia establecido que es el 10 %. El representante de la E/P presentó Reporte de Cala N° 21108-00036 (...)"
- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo N° 04-N° 0006030 de fecha 06.01.2016, se advierte que de un total de 204 ejemplares de anchoveta, 70 ejemplares eran de tallas menores a los 12 centímetros, los cuales equivalen al 34.31 % del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que para la determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 10% de la tolerancia permitida, de lo que se concluye que para tal efecto, al habérsele dado un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia por haber presentado el Formato de Reporte de Calas N° 21108-00036 de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, la recurrente extrajo el recurso anchoveta con un exceso de la tolerancia establecida del 14.31 % en tallas menores a las establecidas.

¹ Sanción de Decomiso declarada cumplida mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 9055-2019-PRODUCE/DS-PA

² Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 06134-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴, recibida con fecha 23.10.2018, se le notificó a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por extraer el recurso hidrobiológico anchoveta excediendo el porcentaje de tolerancia de captura de ejemplares en tallas menores (inciso 6 del Artículo 134° del RLGP), y por realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo (inciso 93 del Artículo 134° del RLGP).
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 000153-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁵ de fecha 19.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 9055-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.09.2019⁶, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.894 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso equivalente a 13.608 t⁷, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, y con 10 UIT por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo el día 06.01.2016, infringiendo lo dispuesto en los incisos 6 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 A través del escrito con Registro N° 00094443-2019 presentado el 30.09.2019, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9055-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.09.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente indica que el inspector no ha considerado que se ha descargado un total de 100 TM capturadas y solo se está basando en una toma de muestra de 204 ejemplares, para atribuirles que la embarcación pesquera ha extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a lo establecido.
- 2.2 Asimismo, indica que se debe considerar que las actividades extractivas efectuadas durante el periodo autorizado responden a un estudio científico emitido por el IMARPE, determinándose de esta manera que la captura de dicha temporada, estaba garantizada por el citado estudio, y por ende la presencia de algunos ejemplares juveniles no sería responsabilidad de los administrados sino producto de deficiencias de los estudios técnicos científicos.
- 2.3 La recurrente indica que se debe precisar que los sistemas de pesca utilizados no permitieron determinar con exactitud la cantidad de especies juveniles que se puedan capturar, razón por la cual las faenas de pesca se efectúan dentro de los días y zonas permitidas y habilitadas por IMARPE.

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

⁵ Notificado el 25.02.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02234-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11736-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 09.09.2019.

⁷ Sanción de Decomiso declarada cumplida mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 9055-2019-PRODUCE/DS-PA

- 2.4 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 93, la recurrente indica que conforme a lo establecido en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, la transferencia de la posesión de una embarcación conlleva indefectiblemente a la transferencia del permiso de pesca otorgado a dicha embarcación, ello en virtud a la accesoriedad del permiso a la titularidad de la embarcación, advirtiéndose que con el contrato de compraventa la recurrente se encontraba en posesión de la embarcación pesquera PALMAR 3.
- 2.5 Por último, la recurrente indica que la Resolución Directoral materia de apelación vulnera los derechos constitucionales de defensa y del debido procedimiento, puesto que no se ha llegado a establecer que el administrado haya incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 6 y 93 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.
- 4.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes".
- 4.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁸, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 4.1.6 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE publicado el 03 de noviembre del 2015, aprobó *"Autorizar el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00'*

⁸ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27.06.2001.

Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la referida Resolución Ministerial, la que culminará una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro-LMTCP-Norte-Centro autorizado en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder del 31 de enero de 2016”.

- 4.1.7 El numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció respecto a las medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes que: *“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.”*
- 4.1.8 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, publicado el 31.10.2013, señala que si el titular del permiso de pesca cumple con su obligación de informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia; podrán descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción.
- 4.1.9 El numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, dispone que “En el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva), el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega del formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura.”
- 4.1.10 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- 4.1.11 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁹, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción lo siguiente:
- | | | |
|------------------|--------------|---------------|
| Código 93 | Multa | 10 UIT |
|------------------|--------------|---------------|
- 4.1.12 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”. Asimismo, el Código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE.
- 4.1.13 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, en

⁹ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

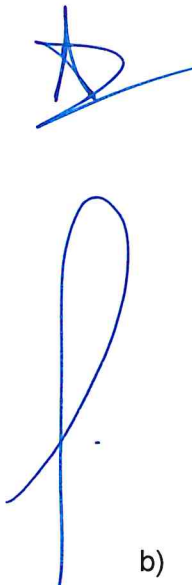
adelante el TUO de la LPAG, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

4.1.14 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: "Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.1.15 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- 
- a) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.**
 - b) El artículo 39° del TUO del RISPAC respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados"**.
 - c) El artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para**

determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.

- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Por su parte, el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, (en adelante, la Norma de Muestreo) señala lo siguiente: *"La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio (...)".*
- f) Asimismo, es preciso resaltar que el numeral 3.2 del ítem 3 de la Norma de Muestreo, establece respecto a la medición de los ejemplares lo siguiente: *"La medición deberá efectuarse (...) respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada (...)"* (El subrayado y resaltado es nuestro).
- g) Al respecto, el anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE¹¹, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- h) El segundo párrafo del numeral 7.1 ítem 7 de la Norma de Muestreo N° 353-2015-PRODUCE establece que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro.
- i) Que, el ítem 5 de la Norma de Muestreo, establece lo siguiente:
"El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:"

ESPECIE	Nº MINIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180
<i>Sardina</i>	120
<i>Jurel</i>	120
<i>Caballa</i>	120
<i>Merluza</i>	120

- j) Cabe indicar que el número de ejemplares **mínimos** a ser muestreados para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta es 180, (tal como lo establece la norma precitada), por lo que el inspector debe muestrear un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie, a efectos de obtener una muestra representativa de la composición del recurso hidrobiológico.
- k) Del Parte de Muestreo 04-N° 006030 de fecha 06.01.2016, se aprecia que el procedimiento de muestreo realizado durante la descarga efectuada por la embarcación pesquera "PALMAR 3" de matrícula SY-21108-PM, se realizó en la tolva N° 2, tomando como referencia la pesca declarada (100 T.), observándose que la

¹¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de junio de 2001.

primera muestra se realizó en la descarga acumulada dentro del 30% de la descarga. Del mismo modo, la segunda y tercera toma fueron realizadas en las descargas acumuladas durante la descarga del 70% restante, es decir cumpliendo lo establecido en la Norma de Muestreo.

- l) Así entonces, del Parte de Muestreo 04-N° 006030, se desprende que de un total de 204 ejemplares, 70 eran de tallas menores a los 12 cm. los cuales equivalen al 34.31% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 14.31 % la tolerancia establecida (10% señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y 10% en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.
- m) Se advierte del Parte de Muestreo 04-N° 006030 que no se ha realizado una ampliación de muestra por no cumplirse con las condiciones requeridas por la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE para realizar dicha ampliación, tomándose como muestra 204 ejemplares, en el extremo que la referida Resolución Ministerial establece que el **mínimo** de ejemplares – pudiendo ser más – sobre el cual se debe realizar el muestreo de anchoveta es 180 ejemplares, por lo tanto carece de sustento lo alegado por la recurrente en dicho extremo.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El artículo 2° de la LGP, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- b) El artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.
- c) El numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, estableció respecto a las medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes que: *“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.”*
- d) Considerando que los hechos materia de infracción fueron desarrollados durante la vigencia del marco normativo señalado en el párrafo precedente y habiéndose acreditado mediante el Parte de Muestreo N° 04-N° 006030 y el Reporte de Ocurrencias 301-006: N° 000750, que la recurrente ha incurrido en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores a las establecidas sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de dichos ejemplares, resulta pertinente indicar que lo sostenido por la empresa recurrente no la exime de responsabilidad, toda vez que al ser una persona jurídica que desarrolla la actividad pesquera tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe prever las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad del recurso hidrobiológico. Bajo la premisa de lo expuesto, se señala que la recurrente no

puede alegar que es responsabilidad de la Administración, el hecho de no acatar la prohibición establecida por el dispositivo legal citado en el párrafo precedente.

- e) Asimismo, en el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, que contiene el informe *"Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados"* el IMARPE señala que **"cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores pueden advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta"**. (Resaltado es nuestro).
- f) Cabe mencionar que el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, llega a la conclusión que el armador sí se encuentra en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles; más aún cuando se enfatiza que el patrón por su propia experiencia está en condiciones de identificar o reconocer la presencia de especies juveniles, por tanto la recurrente no se encuentra exenta de responsabilidad.
- g) Adicionalmente, se reitera que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación; por tanto, es deber de todos proteger y preservar su existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos. En ese sentido, las personas dedicadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que siendo la recurrente, una empresa dedicada al rubro pesquero, se encontraba en la capacidad de instruir al patrón así como a los tripulantes de su embarcación pesquera "PALMAR 3" de matrícula SY-21108-PM, con la finalidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar durante la faena de pesca. Por tanto, la extracción de tallas menores del recurso hidrobiológico anchoveta, sobrepasando la tolerancia de captura del 10% mas 10% adicional otorgada por presentar el Reporte de Cala, responde a la falta de diligencia de la recurrente. En consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado por la recurrente.
- h) Asimismo, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y atenta contra la sostenibilidad del recurso, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de mayor fundamento.
- i) De esta manera, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y el RLGP. En ese sentido, se ha procedido de conformidad a ello al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- j) En consecuencia, la Dirección de Sanciones-PA, en observancia del Principio de Legalidad contenido en el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y del Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, cumplió con imponer la sanción establecida en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanciones de la Actividades Pesqueras y Acuicola, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSPA.

- k) Asimismo, cabe señalar que cuando un acto administrativo ha de afectar un interés o derecho subjetivo, su validez está condicionada a que se respeten las garantías que comprende el derecho al debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; ahora bien, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 9055-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.09.2019 que sanciona a la recurrente, fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías que el mencionado derecho contempla, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Se tiene que, si bien el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad, el inciso 4 del mismo artículo, regula el principio de tipicidad, estableciendo que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas leyes dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- b) El inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- c) En ese sentido, el RLGP además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, considera como infracción en su artículo 134° inciso 93: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- d) El artículo 43° de la LGP dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- e) Asimismo, el artículo 30°¹² de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.
- f) A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con

¹² Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el día 22.06 2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que estos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

- g) Por otro lado, el artículo 34°¹³ del RLGP establece que **el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde**. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. ***Solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.***
- h) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 30° de la LGP.
- i) De la revisión del historial de armadores de la embarcación pesquera “**PALMAR 3**” con matrícula SY-21108-PM, obtenido del Portal del Ministerio de la Producción¹⁴, se ha podido verificar que a través de Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 26.01.2010 se otorgó a favor de la señora ELIANA EDILUD PALMAR LEYTON la titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera PALMAR 3, por tanto la recurrente no cumpliría con ser la titular del derecho administrativo.
- j)  No obstante lo anterior, de la revisión de los actuados que obran en el presente procedimiento administrativo, se advierte que la recurrente en razón de la Escritura Pública de Compraventa N° 1068-1235 de fecha 19.06.2010 inscrito en el Asiento C0004 de la Partida Registral N° 11053894 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Trujillo, adquirió la propiedad de la embarcación pesquera PALMAR 3, por ende el día de ocurridos los hechos (06.01.2016), la recurrente ostentaba la propiedad, pero no era la titular del permiso de pesca de la referida embarcación pesquera, por lo que al haber efectuado actividades pesqueras sin tener el permiso de pesca, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, este Consejo considera que carece de fundamento legal lo argumentado por la recurrente.
- k) Cabe indicar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone para operar una embarcación pesquera, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- l) Actualmente, la conducta infractora citada en el párrafo precedente se encuentra prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo

¹³ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04.08 2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

¹⁴ <http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>

N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional."

- m) El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
- n) Cabe precisar que la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, concluye que: "(...) 3.2 Las conductas "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca" y "Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente", se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, **continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)". (Resaltado nuestro)
- o) En ese mismo sentido, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: "Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica."
- p) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, (actualmente recogida en el inciso 5 del referido artículo, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE), regulada desde la LGP y su RLGP, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TULO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. En tal sentido, se ha cumplido con observar los Principios de Legalidad y Tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TULO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TULO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes

mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...) "*¹⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC señala que **"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"**.
- d) De la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que con el Reporte de Ocurrencias 301-006 N° 000750 de fecha 06.01.2016, los inspectores del Ministerio de la Producción constataron que: *"(...) Al finalizar el muestreo biométrico realizado a la E/P Palmar 3 con matrícula SY-21108-PM se obtuvo 34.31 % de ejemplares juveniles de anchoveta, lo cual excede el porcentaje de tolerancia establecido que es el 10 %. El representante de la E/P presentó Reporte de Cala N° 21108-00036 (...) "*
- e) Asimismo, la Administración ofreció como medios probatorios el Informe Técnico N° 056-2016, el Acta de Inspección (Desembarque) 301-006 N° 011577, Acta de inspección – PPPP N° 301-006-011651, Acta de Inspección de Muestreo N° 029935, todos de fecha 06.01.2016 y la Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 26.01.2010, por la cual se acredita que a la fecha de ocurrida la infracción, la recurrente no tenía la titularidad del permiso de pesca de la E/P PALMAR 3.
- f) Respecto a que *"No se ha llegado a establecer que el administrado haya incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP"*, se debe precisar que en el expediente administrativo la Administración en mérito al numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, cumplió con aportar los medios probatorios indicados en los literales d) y e) que preceden, que acreditan que la recurrente al momento de ocurridos los hechos no contaba con la titularidad del permiso pesca de la embarcación pesquera PALMAR 3, por lo cual el argumento de la recurrente carece de sustento.
- g) De esta manera, la Administración sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que la recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos (06.01.2016), tenía la posesión de la embarcación pesquera PALMAR 3, y realizaba actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- h) En relación a la vulneración de los principios legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 9055-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUP de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁶, se aprobó el REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUP de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

- 5.4 Mediante la Resolución Directoral N° 9055-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.09.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.894 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso equivalente a 13.608 t¹⁷, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, y con 10 UIT por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo el día 06.01.2016, infringiendo lo dispuesto en los incisos 6 y 93 del artículo 134° del RLGP.

- 5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B.

¹⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

¹⁷ Sanción de Decomiso declarada cumplida mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 9055-2019-PRODUCE/DS-PA

Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- 5.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹⁹, se modificaron los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE referidos a los factores de los recursos hidrobiológicos, modificándose entre ellos el factor del recurso anchoveta CHI de 0.20 a 0.17, aplicable al cálculo de la multa del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 5.9 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, corresponde analizar el cálculo de la multa impuesta por el inciso 6 del artículo 134 del RLGP calculado conforme el procedimiento establecido en el REFSPA, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 13.608)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.6101 \text{ UIT}$$

- 5.10 En ese sentido, se debe realizar la comparación del cálculo de las multas (calculada con los factores anteriores de la Resolución Ministerial N° 591-2007-PRODUCE versus cálculo con los actuales factores establecidos en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE) y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente.

- 5.11 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 6 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente de respecto del inciso 6) de 1.894 UIT, por una multa de **1.6101 UIT**; precisando que no corresponde modificar la multa impuesta respecto al inciso 93) del artículo 134 del RLGP porque fue calculada conforme lo establecido por el TUO del RISPAC.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la **EMPRESA PESQUERA PALLEY S.A.C.**, incurrió en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 6 y 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

¹⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

¹⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 12.01.2020.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA PALLEY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9055-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna respecto del inciso 6) del artículo 134 del RLGP asciende a **1.6101 UIT**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP; en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones